

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 114

Febrero veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N. R. (LESIVIDAD) 11001-3335-007-2019-00008-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

DEMANDADO: MANUEL ANTONIO RAMÍREZ

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre la admisión o no de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, a través de apoderado judicial, promueve demanda de lesividad, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el señor **MANUEL ANTONIO RAMÍREZ**, mediante la cual, formula las siguientes pretensiones (fls. 11 y 12):

"1) Que se declare la nulidad de la resolución GNR 337583 del 26 de septiembre de 2014 proferida por Colpensiones que reconoció e ingresó en nómina una pensión de vejez a favor del señor MANUEL ANTONIO RAMÍREZ efectiva a partir del 18 de junio de 2010, en cuantía de \$616,000,00, cancelando un retroactivo por valor de \$30,688,959.00, liquidación que se basó en 1014 semanas de cotización con un Ingreso Base de Cotización de \$179,440,00, con una tasa de remplazo del 75% bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990, prestación que ingresó en nómina en el período 201410 que se pagó en el período 201411.

(...)

Con base en lo anterior y a título de restablecimiento del derecho:

2) Se declare que el señor MANUEL ANTONIO RAMÍREZ, no tiene derecho a la pensión de vejez reconocida por medio de la resolución GNR 337583 del 26 de septiembre de 2014.

(....)" (Negrillas y subrayas del Despacho).

II. CONSIDERACIONES

Una vez estudiada las pretensiones y los hechos de la demanda, junto con sus anexos, el Despacho encuentra que se debe rechazar de plano la misma, en tanto, se está solicitando la nulidad de la Resolución GNR 337583 del 26 de septiembre de 2014,

acto administrativo por medio del cual, se reconoció una pensión de vejez al señor Manuel Antonio Ramírez, y que desapareció del ordenamiento jurídico, ya que fue revocado por la propia entidad demandada, lo que conlleva a que no sea posible acusarlo ante esta Jurisdicción, como se pasa a exponer.

En efecto, se tiene que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a través de la Resolución No. GNR 194405 de 30 de junio de 2016, dispuso revocar la Resolución GNR 337583 del 26 de septiembre de 2014, en los siguientes términos (fls. 45 a 51 vto.):

"ARTICULO PRIMERO: Revocar en todas y cada una de sus partes, la Resolución GNR No. 337583 de 26 de septiembre de 2014, por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez al señor RAMÍREZ MANUEL ANTONIO, identificado(a) con CC No. 19,053,517 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Negar el reconocimiento de la pensión de vejez al señor RAMÍREZ MANUEL ANTONIO, identificado(a) con CC No. 19,053,517 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Ordenar al señor RAMÍREZ MANUEL ANTONIO, identificado(a) con CC No. 19,053,517 el reintegro de la totalidad de los recursos girados a título de mesadas, retroactivo y aportes a salud por valor de CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUENTA Y DOS PESOS M/cte. (\$50.499.452,00), valores pagados por concepto de pensión de vejez, y dineros girados por aportes en salud que corresponden al retroactivo reconocido mediante la Resolución GNR No. 337583 de 26 de septiembre de 2014 (comprendido entre el 18 de junio de 2010 y el 30 de septiembre de 2014) y las mesadas de octubre de 2014 a junio de 2016, junto con la mesada trece y catorce (pagas en junio y diciembre de cada año), a favor de la Administración Colombiana de Pensiones-Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

(...)" (Negrillas y subrayas del Despacho)

La anterior resolución, fue confirmada integralmente por la entidad demandada, al resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el señor Manuel Antonio Ramírez, mediante las Resoluciones Nos. GNR 291803 de 30 de septiembre de 2016 (fls. 52 a 56 vto.) y VPB 40925 de 1º de noviembre de 2016 (fls. 57 a 63).

Habiendo quedado en firme la Resolución No. GNR 194405 de 30 de junio de 2016, tal como se señala en la demanda, el demandado, interpuso Acción de Tutela en contra de COLPENSIONES, la cual, luego de surtirse la primera y segunda instancia, ante el Juzgado 56 Penal de Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, fue escogida para revisión por la H. Corte Constitucional, que en Sentencia T-479 de 24 de julio de 2017, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO.- REVOCAR los fallos proferidos por el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá el 31 de enero de 2017, que en primera instancia concedió el amparo de los derechos fundamentales del actor y por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 8 de marzo de 2017, que en segunda instancia declaró la improcedencia de la acción de tutela. En su lugar, **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social, al habeas data, al debido proceso, a la vida digna, y al mínimo vital del señor Manuel Antonio Ramírez.

SEGUNDO.- DEJAR EN FIRME la Resolución GNR 194405 del 30 de junio de 2016, confirmada por la Resolución VPB 40925 del 1 de noviembre de 2016, en lo referente a la revocatoria directa del acto administrativo que le reconoció la pensión de vejez al señor Manuel Antonio Ramírez y SUSPENDER SUS EFECTOS con respecto al aparte del acto administrativo en el que se ordena al accionante el reintegro de los recursos girados a título de mesadas, retroactivos y aportes por valor de \$50.499.452. La orden de suspensión está condicionada a que dentro de un proceso penal se compruebe la responsabilidad del señor Manuel Antonio Ramírez en las conductas ilícitas que rodearon la modificación de su historia laboral.

TERCERO.- COMPULSAR copias a la Fiscalía General de la Nación para que realice las investigaciones que consideren pertinentes a efectos de determinar si existió responsabilidad penal del señor Manuel Antonio Ramírez en las conductas ilícitas que rodearon la modificación de su historia laboral.

CUARTO.- LIBRAR las comunicaciones –por la Secretaría General de la Corte Constitucional–, así como **DISPONER** las notificaciones a las partes –a través del Juez de tutela de instancia–, previstas en el artículo 36 del Decreto Ley 2591 de 1991.”¹

Así las cosas, se tiene que la Resolución GNR 337583 del 26 de septiembre de 2014, por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez al señor Manuel Antonio Ramírez, no surte sus efectos jurídicos para las partes, puesto que las Resoluciones Nos. GNR 194405 de 30 de junio de 2016 y VPB 40925 del 1º de noviembre de 2016, que dispusieron revocar el hoy acto administrativo demandado y confirmar tal decisión, respectivamente, se encuentran en firme, tal como lo decidió la H. Corte Constitucional en la providencia que se transcribe.

En ese orden de ideas, el acto acusado, Resolución GNR 337583 del 26 de septiembre de 2014, no es de aquellas decisiones de la administración que sean susceptibles de control judicial, puesto que ya no es posible verificar la legalidad de lo allí decidido, en tanto su contenido fue revocado por la propia entidad demandante, y dicha actuación cuenta con un pronunciamiento judicial, en este caso, del Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional, que sostuvo que las Resoluciones Nos. GNR 194405 de 30 de junio de 2016 y VPB 40925 del 1º de noviembre de 2016, fueron legal y constitucionalmente proferidas.

Sobre la imposibilidad de tramitar una demanda, en relación con actos administrativos que han sido revocados, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”,

¹ Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, M.P. Dra. Cristina Pardo Schlesinger. Exp. Rad. T-6.086.318.

C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, en providencia de 18 de marzo de 2015², sostuvo lo siguiente:

"No obstante, precisa la Sala que los actos que deciden los recursos presentados pueden confirmar, modificar o revocar la decisión, situaciones que resultan diferentes entre sí, dado que en el caso de que el acto recurrido se confirme o modifique, este sigue vigente dentro del ordenamiento jurídico, lo que hace obligatorio que se acuse e individualice en el escrito de demanda y se entiendan también como demandados los actos que resolvieron los recursos.

Contrario a lo anterior, cuando la decisión del recurso revoca el acto, es tal decisión la que corresponde demandar, en razón a que el primer acto al ser revocado, desaparece del ordenamiento jurídico, lo que conlleva a que no sea posible acusarlo ante la jurisdicción.

Descendiendo al asunto en estudio, se encuentra que la Resolución No. RDP 005957 de 19 de julio de 2012, acusada, decidió el recurso de reposición facultativo, interpuesto por la actora contra la Resolución No. RDP 000475 de 23 de marzo de 2012, mediante el cual se revocó dicho acto administrativo.

*En este orden de ideas, **resulta claro que la Resolución No. RDP 000475 de 23 de marzo de 2012, desapareció del ordenamiento jurídico, comoquiera que fue revocada en su totalidad por la Resolución No. RDP 005957 de 19 de julio de 2012, de tal forma que para el caso en concreto, no es procedente demandar un acto sobre el cual no se puede ejercer control de legalidad.** Así las cosas, la accionante no tenía por qué acusar el acto en mención, como lo sostiene el Tribunal en la providencia apelada." (Negritas y subrayas del Despacho)*

Ahora bien, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, regula las causales sobre el rechazo de la demanda:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legal establecida.
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.** (Negrilla y subrayas del Despacho)

Se colige de lo anterior, que las causales para rechazar la demanda se reducen a la falta de requisitos formales, a la caducidad del medio de control y a la falta de causa para pedir. Siendo lo primero, el juez se pronunciará sobre los defectos advertidos para que el demandante los subsane, en el término señalado en el artículo 170 *ibídem* y, si el proceder ordenado no se cumple, rechazará la demanda y, de presentarse las otras causales, procederá de igual manera, pero esta vez de plano.

² Exp. Rad. No. 05001-23-33-000-2013-00644-01(3141-13).

Dado que, sobre la Resolución GNR 337583 del 26 de septiembre de 2014, no es posible ejercer ningún control judicial, puesto que desapareció del ordenamiento jurídico, como se expuso en precedencia, la presente demanda se debe rechazar de plano, ya que dicha situación se enmarca en la tercera causal establecida en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, antes transcrito.

En consecuencia el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA,**

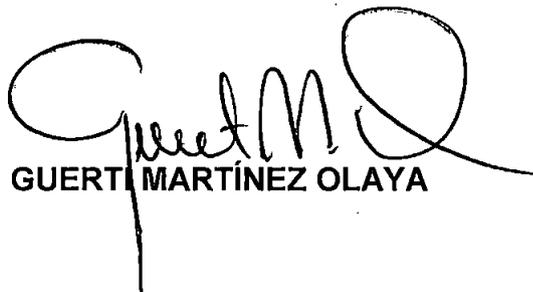
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES,** contra el señor **MANUEL ANTONIO RAMÍREZ,** en atención a lo expuesto.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVUÉLVANSE** los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JASR

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 078 DEL 1º DE MARZO DE 2019.
LA SECRETARIA 